

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, quince de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1252
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO:	JOSÉ UBERNEY GAVIRIA OROZCO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00432-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por autos calendados 11 y 31 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, continuara con los trámites de notificar el mandamiento de pago al demandado, allegando la documentación allí solicitada, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Posteriormente por auto del 16 de julio de 2021, se requirió nuevamente, para que cumpliera con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del código general del proceso.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el

artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **JOSÉ UBERNEY GAVIRIA OROZCO.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención del treinta por ciento de la pensión y demás prestaciones que el demandado, señor JOSÉ UBERNEY GAVIRIA OROZCO, devenga como pensionado del fondo de Colpensiones en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad.

2.- El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, señor JOSÉ UBERNEY GAVIRIA OROZCO, tenga o llegare a tener en los Bancos: De Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, AV Villas, BBVA, de Occidente y Bancolombia. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor gerente de las citadas entidades.

CUARTO: En caso de existir dineros en razón a los embargos decretados, se ordena que los mismos sean devueltos al demandado, para lo cual se libraré el oficio respectivo ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

QUINTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 150 Del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria